



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 1623  
**ASUNTO:** AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA  
**PROCESO:** PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN DENTRO DE  
PROCESO REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** GLORIA LUCERO REYES LOZANO (*EN RECONVENCIÓN*)  
**DEMANDADO:** PABLO EMILIO LOZANO (*EN RECONVENCIÓN*)  
**RADICACIÓN:** 631304003001-2021-00072-01

**Calarcá, Q. Seis de diciembre de dos mil veintidós**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye el análisis y definición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en reconvención, contra el auto proferido el día 16 de febrero de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención de la referencia.

**CRÓNICA PROCESAL**

Ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío se encuentra en trámite el proceso verbal reivindicatorio instaurado por PABLO EMILIO LOZANO en contra de GLORIA LUCERO REYES LOZANO.

Luego de surtirse la notificación por conducta concluyente con el extremo pasivo<sup>2</sup>, dentro del término de traslado de la demanda, la señora REYES LOZANO presentó demanda de reconvención.

**AUTO OBJETO DE ALZADA**

El juzgado de conocimiento profirió auto el día 16 de febrero de 2022<sup>3</sup>, a través del cual, rechazó, por improcedente, la demanda de reconvención. En consecuencia, dispuso el archivo de la actuación rechazada.

<sup>1</sup> Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 056, expediente digital.

<sup>2</sup> Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 041, expediente digital.

<sup>3</sup> Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 056, expediente digital.

Para arribar a esa determinación, sostuvo lo siguiente:

*“Revisada la demanda de **RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O PERTENENCIA**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora Gloria Lucero Reyes Lozano contra el señor Pablo Emilio Lozano, se observa que debe ser rechazada de plano por improcedente porque, si bien y de conformidad con el art. 371 del C.G.P., dentro del traslado de la demanda el demandado puede proponer la demanda de reconvencción contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Sin embargo, para que ello pueda hacerse se exige que: 1. el juez sea el competente para conocer de ambos procesos, y 2. que una de ellas no esté sometida a un trámite especial.*

*Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, es evidente que la demanda de reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio que pretende iniciar la señora Gloria Lucero Reyes Lozano, no cumple con todos los requisitos exigidos por la referida norma, pues el proceso inicial propuesto por el señor Pablo Emilio Lozano es un proceso verbal con pretensión de reivindicación, regulado por el art. 368 del C.G.P., mientras que el proceso de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio que corresponde a la demanda de reconvencción y que pretende iniciarse, tiene un trámite especial regulado por el art. 375 del C.G.P.; trámite que si bien corresponde se ubica dentro de los procesos verbales, su procedimiento está regulado por norma especial, de donde deviene entonces la improcedencia de la demanda de reconvencción, lo que conllevará a su rechazo de plano.*

*Puesto que la demanda se presentó electrónicamente, no hay lugar a devolución de anexos”.*

## RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la anterior determinación, la mandataria judicial de la demandante en reconvencción, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>4</sup>.

Como razones de disenso manifestó lo siguiente:

*“1. la demanda de reconvencción que nos ocupa fue presentada en debida forma con la unida pretensión de que se declare que mi mandante es poseedora del inmueble que el demandante pretende le sea reconvenido, y de las pretensiones invocadas se infiere claramente que tanto la demanda como su contestación y el mismo proceso de reconvencción tiene conexidad directa, ya que las dos derivan su contenido del inmueble que mi mandante pretende usucapir, identificado con matrícula inmobiliaria No 2827706, es decir estamos ante idéntica conexidad entre la pretensiones de cada una de las partes.*

*2. la demanda de reconvencción es una facultad contenida en el código general del proceso que puede ser ejercida por el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demande con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso en virtud de uno de los principios procesales denominado economía procesal. Es por ello por lo que nos hallamos en presencia de una figura que abarca todo nuestro*

<sup>4</sup> Carpeta 01PrimeralInstancia, archivo 057, expediente digital.

ordenamiento jurídico y es este principio que permite la acumulación de acciones.

3. la presente demanda de reconvención se realizó en debida forma dentro del término de traslado de admisión de la demanda cumpliendo las exigencias adicionales que son entre otras haberse presentado dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda, que las pretensiones tienen conexidad con el objeto planteado en la demanda y que las suplicas de la reconvención no estén sujetas a la decisión que de fondo se adopte en el proceso con ocasión de la demanda inicial.

4. La prenotada conexidad de pretensiones o demandas tienen en común el inmueble que vincula los intereses de cada una de las partes en este proceso, y que, si bien estas pretenden fines diferentes, se encuentran motivados por un mismo objeto causa o circunstancia especial, hecho que permite y así lo ha avalado nuestra ley, que ante un mismo juez sean tramitados estos procesos en virtud de los principios de economía y celeridad procesal.

5. Según nuestro estatuto procesal en su art 371 de manera textual señala “durante el termino de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación siempre que sea de competencia del mismo juez y no este sometida a un tramite especial, sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”

Motivo por el cual me permito solicitar la siguiente:

#### **Pretensión**

Me permito solicitar se sirva **revocar el auto que decretó el rechazo de la demanda**, teniendo en cuenta que el despacho omitió la conexidad directa de las pretensiones de la demanda inicial con la demanda de reconvención.

**Y así poder continuar con el trámite del proceso tal y como se encuentra estipulado en la ley**”. (sic).

### **PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE**

El demandado en reconvención guardó silencio frente al medio de impugnación promovido por su antagonista<sup>5</sup>.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El juzgado de conocimiento decidió no reponer su determinación, y derivativamente, concedió la alzada en el efecto devolutivo. Adicionalmente, otorgó al extremo recurrente el término de 3 días para sustentar la apelación<sup>6</sup>.

Esta definición fue cimentada bajo los siguientes razonamientos:

<sup>5</sup> Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 061, expediente digital.

<sup>6</sup> Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 062, expediente digital.

*“Nos corresponde determinar si se debe reponer la providencia del 16 de febrero de 2022 mediante la cual, por improcedente, se rechazó la demanda de reconvención para proceso verbal de pertenencia presentada a través de apoderada judicial, por la señora Gloria Lucero Reyes Lozano contra el señor Pablo Emilio Lozano.*

*Este operador judicial analizado el art. 318 del Código General del Proceso encuentra que dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna en contra del auto arriba referido.*

*Dicho lo anterior, encontramos que, revisado el art. 371 del C.G.P., la demanda de reconvención es aquella que el demandado instaura contra quien lo ha demandado y cuyo inciso primero reza: «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.»*

*Del tenor literal de la norma tenemos que, para que la reconvención sea procedente, se necesita: 1. Que el asunto sea competencia del mismo juez. 2. No esté la demanda sometida a trámite especial. Y 3. Que, habiéndose formulado en proceso separado, procedería la acumulación de procesos.*

*Encontramos entonces que la reconvención no cumple con uno de los requisitos; pues, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio tiene un trámite especial regulado por el art. 375 del C.G.P. y el proceso reivindicatorio lo regula el art 368 ibídem*

*En consecuencia, no se repondrá el auto del 16 de febrero del año en curso y concederá la apelación” (sic).*

## **ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA APELANTE**

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, la recurrente agregó como nuevo argumento de su inconformidad<sup>7</sup> que el artículo 371 del Código General del Proceso permitía que en los procesos verbales el demandado, durante el término de traslado, propusiera la demanda de reconvención contra el demandante.

Agregó que la reconvención también se denominaba contrademanda y tenía lugar en los procesos de pertenencia cuando el poseedor material de un bien reclamaba haberlo adquirido por el modo originario de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual se cumplía en este caso por cuanto el demandante en reconvención ha poseído el bien inmueble por más de 10 años.

---

<sup>7</sup> Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 063, expediente digital.

## CAMBIO DE EFECTO DEL RECURSO

En sede de alzada, esta célula judicial mediante auto de 20 de octubre de 2022<sup>8</sup>, modificó el efecto en el que fue concedida la apelación en la primera instancia. De ese modo, se dispuso el cambio del mismo del devolutivo al suspensivo, cuya determinación fue comunicada al juzgado de primer grado.

Luego del anterior recuento de las actuaciones surtidas respecto de la providencia censurada, procede esta célula judicial a zanjar la alzada con fundamento en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Validez del Proceso.

**Presupuestos procesales:** COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos.

**Presupuestos Materiales y Sustanciales:** LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación es la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

### Problema Jurídico.

¿Resultaba procedente disponer el rechazo de plano de la demanda de reconvencción consistente en la declaración de pertenencia dentro del presente proceso reivindicatorio, bajo el argumento de que la pertenencia estaba sometida a trámite especial?

---

<sup>8</sup> Carpeta 02SegundaInstancia, archivo 004, expediente digital.

### **Tesis del despacho.**

El despacho sostendrá la tesis que no era viable rechazar de plano la demanda de reconvención con fundamento en la razón aducida por el juzgado de conocimiento, habida cuenta que la nueva demanda de declaración de pertenencia no estaba sometida a trámite especial, lo cual también se predica de la demanda primigenia, aunado a que ambos asuntos, es decir, el reivindicatorio y la pertenencia, se tramitan bajo la misma cuerda procesal, esto es, la del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

### **Premisas legales.**

Primariamente, debe memorarse que los asuntos contenciosos que no estén sometidos a un trámite especial se ventilan por el proceso verbal en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

**ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

**ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

A su turno, en tratándose de procesos de declaración de pertenencia, el

mismo compendio normativo consagra unas disposiciones especiales para este tipo de asunto, veamos:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

**PARÁGRAFO 2o.** El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.

### **El caso concreto.**

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta operadora judicial, se extrae que la inconformidad de la parte impugnante radica en la circunstancia de que el único motivo señalado por el juzgado de conocimiento para disponer el rechazo de la demanda de reconvención no se configuraba, esto, es, el atinente a que la pertenencia se halla sometida a trámite especial, lo que impedía que fuera presentada por la vía de la reconvención.

En ese orden de ideas, esta célula judicial se apresta a determinar el trámite que impartió el *a quo* a la demanda reivindicatoria. En efecto, estudiada con detenimiento la providencia que admitió este asunto<sup>9</sup>, se colige que a la comentada controversia se le dio el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra regulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Dentro de ese marco legal, se avizora que el artículo 371 del compendio procesal en alusión, otorga la posibilidad al extremo demandado para promover demanda de reconvención contra la parte demandante, estableciendo como el momento procesal oportuno para el efecto, el término de traslado de la demanda. Para ello, la norma procesal *in comento* exige los siguientes presupuestos para la demanda de reconvención: *i)* Que en el caso de formularse en proceso separado fuera procedente la acumulación, *ii)* Que sea de competencia del mismo juez y, *iii)* Que no esté sometida a trámite especial.

Ahora bien, el *a quo* halló ausente el requisito de que la demanda de reconvención, es decir, la de pertenencia, no estuviera sometida a trámite especial. Por lo tanto, la alzada circundará única y exclusivamente en cuanto a la configuración o no de esta exigencia legal, lo cual, se itera, constituyó el motivo para que el juez de conocimiento dispusiera el rechazo de la demanda de reconvención.

---

<sup>9</sup> Carpeta 01PrimerInstancia, archivo 015, expediente digital.

Se precisa que esta exigencia opera respecto de la demanda de reconvencción, esto es, en cuanto a la declaración de pertenencia, mas no para la demanda inicial, es decir, la acción reivindicatoria.

Pues bien, se otea que el juzgador de la primera instancia proveyó el rechazo de la demanda de reconvencción, tras considerar que la acción de dominio correspondía a un proceso verbal regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso, mientras que la pertenencia tenía un trámite especial, regulado por el artículo 375 del C.G.P. Seguidamente, consideró que si bien esta última acción se ubicaba dentro de los procesos verbales, su procedimiento estaba regulado por la norma especial ya referida. Con fundamento en ello, aseveró que devenía la improcedencia de la demanda de reconvencción, lo que conllevó a que dispensara su rechazo de plano.

Así las cosas, al tenerse en cuenta que la demanda de reconvencción, consistente en la declaración de pertenencia versa sobre el mismo bien inmueble que es objeto de la reivindicación, sin lugar a dudas, debe colegirse que esta nueva acción debe ventilarse por la cuerda procesal prevista para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

En ese orden de ideas, se vislumbra que la demanda de pertenencia no se halla sometida a un trámite especial, por la razón acotada por el *a quo*, esto es, la de contener disposiciones especiales en el artículo 375 del Código General del Proceso. Ello, en razón a que, por una parte, la pertenencia está contemplada dentro del Título I, Sección Primera, del Libro Tercero, que consagra los procesos verbales; y por la otra, en atención a que los únicos procesos sometidos a trámite especial, son los previstos en el Título III, Sección Primera, Libro Tercero, del mismo compendio procedimental y que corresponden a la expropiación, al deslinde y amojonamiento, al divisorio y al monitorio.

En efecto, cumple advertir que si bien la declaración de pertenencia cuenta con unas disposiciones especiales estatuidas en el artículo 375 del C.G.P., no por ello, de manera automática esta acción se torna en un asunto con trámite especial, ya que estas tan solo constituyen una serie de reglas aplicables para este tipo de controversia, siendo que, en todo caso, debe seguirse el procedimiento establecido para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes de la codificación en alusión.

De ese modo, el argumento esbozado por el *a quo* para decidir el rechazo de plano de la nueva demanda y que cimentó en la circunstancia de que la declaración de pertenencia se hallaba sometida a trámite especial, no guarda consonancia con la estructura de los procesos que contempla el Código General del Proceso.

Ahora bien, con el ánimo de ahondar un poco más en otros procesos sometidos a trámite especial, puede pensarse en el caso del proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, cuya normativa prevé un trámite distinto a la declaración de pertenencia, regulada por los artículos 368 y siguientes del estatuto procesal tantas veces referido, para los siguientes eventos: *i*) Cuando se pretende obtener el título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y *ii*) Para sanear títulos que conllevan la falsa tradición, tal como lo establece el artículo 1º de la reseñada disposición.

Otro claro ejemplo, sería el caso de la declaración de pertenencia de vivienda de interés social, la cual se rige por el trámite especial de que trata la Ley 9ª de 1989.

En suma, esta célula judicial vislumbra que le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que la demanda de reconvención de declaración de pertenencia no debió ser objeto de rechazo de plano por la circunstancia esgrimida por el juzgador de primera instancia. En consecuencia, el *a quo* deberá proceder a realizar nuevo estudio de la nueva demanda, con exclusión del presupuesto que concierne a que la misma está sometida a un trámite especial.

Lo anterior, al advertirse que esta determinación constituye el único camino a adoptar en sede de alzada, en atención a que el artículo 371 del Código General del Proceso establece otros requisitos para que resulte viable la promoción de la demanda de reconvención. Ello, al considerar que la apelación versa única y exclusivamente en el último de los presupuestos de la nueva demanda, se itera, el que apuntaba a que la nueva demanda no estuviera sometida a trámite especial.

La anterior inferencia, guarda sustento en lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, habida cuenta que la competencia del juez de segunda instancia se circunscribe solamente al aspecto delimitado por el apelante

en su recurso. Ante ello, emerge que una decisión en otra senda desbordaría la competencia legal atribuida por la ley a esta funcionaria judicial.

### **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los razonamientos de orden jurídico que quedaron expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento, se impone la revocatoria del auto censurado, es decir, el que rechazó la demanda de reconvención declarativa de pertenencia dentro del proceso reivindicatorio. Derivativamente, el despacho judicial de origen deberá proceder a realizar un nuevo examen de la demanda, prescindiendo del presupuesto analizado en esta providencia y, como secuela, dispondrá lo pertinente conforme a las normas procesales que regulan la materia.

No se condenará en costas en esta instancia, en consideración a que el recurso de apelación resultó favorable al extremo impugnante. Ello, de conformidad con la pauta legal tipificada en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, amén de que conforme a lo previsto en el numeral 8° de la misma disposición estos conceptos tampoco se causaron.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

### **RESUELVE**

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, mediante el cual dispuso el rechazo de plano de la demanda de reconvención declarativa de pertenencia dentro del proceso reivindicatorio, formulada por GLORIA LUCERO REYES LOZANO, demandante en reconvención, en contra de PABLO EMILIO LOZANO, demandado en reconvención, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, que proceda a realizar nuevo estudio de la demanda de reconvención, con exclusión del presupuesto atinente a que la misma no esté sometida a trámite especial, con el propósito de que disponga lo pertinente conforme a las normas procesales que regulan la materia.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 170

DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97b56d6d317e436601f4ac28ce0bfe90a997c06cd300f0ec616a25877dc5672**

Documento generado en 06/12/2022 04:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**